

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA LA EMISION DE NORMA QUE MODIFICA LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°234 QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA; Y QUE EXCEPTÚA DE TRÁMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 20 N°3 DEL DECRETO LEY N°3.538.

SANTIAGO, 19 de junio de 2020 RESOLUCIÓN EXENTA Nº 3150

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880; en los artículos 5 N° 1, 20 N° 3 y 21 N°1 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980; en el artículo 59 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 1 y 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N° 3.100 de 2019; en el Decreto Supremo N° 437 del Ministerio de Hacienda del año 2018; en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República; y lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°188 de 18 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

1. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que, de conformidad con la ley, le corresponda para la regulación del mercado financiero. De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas,



- impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.
- 2. Que, se ha de considerar el resultado del segundo llamado a licitación para el seguro de invalidez y sobrevivencia, para el periodo 2020-2022, el cual quedó con un porcentaje mayor al 50% para cada grupo de las fracciones licitadas sin adjudicar (91,7% en el caso del grupo de hombres y un 62,5% en el caso del grupo de mujeres).
- 3. Que, el tercer llamado de licitación ha propuesto un sistema de reajuste de primas trimestrales.
- 4. Que, en el contexto de lo señalado, se ha estimado conveniente modificar la Norma de Carácter General N°234, conjunta con la Superintendencia de Pensiones (Título VII del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones), que establece normas para la contratación del seguro de invalidez y sobrevivencia del D.L. N° 3.500 de 1980.
- 5. Que, la modificación a que se refiere el número anterior, consistirá en ajustar el mecanismo de reajuste de la tasa prima para los contratos de 12 meses, el que actualmente contempla un máximo de 2 ajustes a partir del cuarto mes contado desde el inicio vigencia del contrato, a un máximo de 3 reajustes a partir del tercer mes de vigencia del contrato.
- 6. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
- 7. Que, sin perjuicio de lo anterior, el inciso segundo del numeral mencionado en el considerando precedente establece que la Comisión, por resolución fundada, podrá excluir de los trámites contemplados en el considerando precedente a aquella normativa que, atendida su urgencia, requiera de aplicación inmediata. Con todo, en dichos casos una vez que se haya dictado la norma, la Comisión deberá elaborar el informe de evaluación de impacto regulatorio correspondiente.
- 8. Que, en consideración a las circunstancias extraordinarias antes descritas, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero acordó en Sesión Ordinaria N°188 de 18 de junio de 2020 excluir esta normativa de su consulta pública y del informe que da cuenta de los fundamentos que hacen necesaria su dictación. Lo anterior, sin perjuicio que, una vez dictada esta norma, la Comisión deba elaborar este informe, en virtud de la señalado en el número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538.
- 9. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 188, de 18 de junio de 2020, aprobó la propuesta de norma que modifica la Norma de Carácter General N°234, que establece normas para la contratación del seguro de invalidez y sobrevivencia del D.L. N° 3.500 de 1980.
- 10. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de esta Comisión señala que: "Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 18 de junio de 2020 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.
- 11. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y en el N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:



Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N° 188, de 18 de junio de 2020, que aprueba la emisión de la norma conjunta con la Superintendencia de Pensiones, que modifica la Norma de Carácter General N°234, que establece normas para la contratación del seguro de invalidez y sobrevivencia del D.L. N° 3.500 de 1980, en los términos anteriormente señalados, y excluirla de consulta pública y del informe normativo contemplado en el inciso primero del N°3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, sin perjuicio de la posterior elaboración del informe correspondiente.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

JOAQUÍN CORTEZ HUERTA PRESIDENTE

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO





SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

NCG N°

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

NCG N°

VISTOS: En uso de las facultades que confiere la ley a la Superintendencia de Pensiones, en particular el artículo 94 número 3 del D.L. N° 3.500 de 1980 y el artículo 47 N° 6 de la Ley N° 20.255; las facultades que le confieren a la Comisión para el Mercado Financiero el numeral 1 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20 y el numeral 1 del artículo 21, todos del Decreto Ley N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; lo dispuesto en el inciso primero del artículo 59 bis del D.L. N° 3.500 de 1980; y lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N° 188 de 18 de junio de 2020, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: Modifica el Título VII del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y la NCG N° 234 de la Comisión para el Mercado Financiero, que establecen una regulación conjunta para la contratación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.



A. Reemplázase el segundo párrafo de la letra b), del número 17, del Capítulo II. Normas generales para la Licitación del Seguro, de la Letra A. Normas para la contratación del seguro de invalidez y sobrevivencia, del Título VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, por el siguiente:

"En caso que la vigencia de los contratos sea de 12 meses, el reajuste a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse transcurridos a lo menos tres meses, contados desde la fecha de inicio de vigencia. Con todo, se podrá efectuar un máximo de 3 reajustes durante la vigencia del contrato."

B. Reemplázase el segundo párrafo de la letra b), del número 17, de la Letra B. Normas generales para la Licitación del Seguro, de la Norma de Carácter General N° 234 de la Comisión para el Mercado Financiero, por el siguiente:

"En caso que la vigencia de los contratos sea de 12 meses, el reajuste a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse transcurridos a lo menos tres meses, contados desde la fecha de inicio de vigencia. Con todo, se podrá efectuar un máximo de 3 reajustes durante la vigencia del contrato."

C. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General regirán a contar de esta fecha.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ Superintendente de Pensiones

JOAQUÍN CORTEZ HUERTA Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero

